

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON		
Fecha/hora gestión	23/04/2025 12:50	Fecha/hora resolución	23/04/2025 15:50
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072025000000713
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2023LY-000002-0058700001	Nombre Institución	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL
Descripción del procedimiento	PRECALIFICACION PARA LA FUTURA CONTRATACION DE SERVICIOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE INSPECCION TÉCNICA VEHICULAR A NIVEL NACIONAL		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000039	08/04/2025 23:15	JOSE EDUARDO SOTO VARGAS	DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	

3. *Resultando

I.- Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00591-2025 de las nueve horas con diez minutos del tres de abril de dos mil veinticinco, este órgano contralor declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio DEKRA, en contra del acto final de precalificación dictado en la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001, promovida por el Consejo de Seguridad Vial.

II.- Que la resolución R-DCP-SICOP-00591-2025 de las nueve horas con diez minutos del tres de abril de dos mil veinticinco, fue notificada a todas las partes el tres de abril de dos mil veinticinco.

III.- Que el ocho de abril de dos mil veinticinco, el Consorcio DEKRA mediante documento electrónico 8102025000000039, presentó ante esta Contraloría General de la República, la gestión de adición y aclaración de lo resuelto por este órgano contralor en la referida resolución R-DCP-SICOP-00591-2025.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA GESTIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. A partir de lo expuesto, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución.

II.- CONSIDERACIONES PREVIAS. 1) Sobre la legitimación de la gestionante. En primer lugar, debe recordarse que tal y como ha sido ampliamente analizado en las resoluciones R-DCP-SICOP-00414-2024 de las 11:33 del 21 de marzo de 2024, R-DCP-SICOP-01669-2024 de las 13:29 del 24 de octubre de 2024 y la resolución R-DCP-SICOP-00591-2025 de las 9:10 del 3 de abril de 2025, la oferta del Consorcio Dekra fue considerada inelegible por la Administración y esto fue confirmado por la Contraloría General en todas las rondas de impugnación del acto de precalificación.

Al respecto, se debe considerar que no fue desvirtuado el incumplimiento que le atribuyó el COSEVI a la empresa DEKRA SE (miembro seleccionado para acreditar el requisito de capacidad financiera) para el periodo 2022, concretamente a los resultados obtenidos para la razón circulante, índice prueba del ácido y capital neto de trabajo. De forma que, la oferta del Consorcio DEKRA no se consideró como la más idónea para atender las necesidades institucionales y desde luego el interés público, toda vez que no era posible modificar la voluntad plasmada en la oferta y desde el acuerdo consorcial, en perjuicio del resto de los participantes, con el único fin de cumplir con lo dispuesto en el pliego de condiciones.

Es por ello, que se reitera que oportunamente no se desvirtuó el incumplimiento de un requisito de admisibilidad establecido para asegurar un determinado nivel de capacidad financiera, por lo que el Consorcio DEKRA ha mantenido su condición de inelegibilidad señalada por la Administración y confirmada por este órgano contralor desde la primera ronda de impugnaciones y por ende, su oferta no podría resultar precalificada según las reglas del presente concurso.

Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por el Consorcio gestionante, con la intención de generar la mayor claridad de las partes respecto de los términos de lo resuelto, todo ello en atención a que el objeto de la contratación es un servicio público esencial, sobre el que ha indicado la Sala Constitucional: *“La inspección técnica vehicular se erige como un requisito esencial para permitir la circulación de los vehículos automotores por las vías públicas terrestres. Según lo señalado en el anterior considerando, así se regulaba en la anterior Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, ley 7331, y la actual ley número 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial. Sobre el carácter que se reconoce y reviste la inspección técnica vehicular, es claro el criterio señalado por esta Sala Constitucional de reconocer y definir dicha inspección como un servicio público, criterio que goza de pacífica aceptación y reiteración en la jurisprudencia administrativa, e, incluso, en la propia regulación normativa, pues, como se verá, la misma ley 9078 así lo reconoce.”* (Sala Constitucional N° 030616 del 16 de octubre de 2024). De esa forma, pese a la inelegibilidad referida del Consorcio gestionante, se analizarán los aspectos planteados para una mayor claridad de las partes en lo que a lo resuelto concierne.

III.- SOBRE LA GESTIÓN DE ACLARACIÓN INTERPUESTA. i) Primera solicitud. La gestionante manifiesta que resulta necesario adicionar la resolución R-DCP-SICOP-00591-2025, en tanto se extraña el análisis de qué fue lo requerido por la Administración que habría inducido a error a TÜV Rheinland Certio, S.L. (en adelante TÜV Rheinland) y que le permitió efectuar varias subsanaciones para atender el requisito. Asimismo, indica que existe una insuficiencia en la valoración de la prueba, generando un vicio de preterición que estaría afectando la resolución por el fondo.

Criterio de la División. En primer lugar, debe reiterarse que el Consorcio DEKRA no ostenta la posibilidad de resultar precalificado en el presente proceso, en tanto su condición de inelegibilidad por el incumplimiento de un requisito de admisibilidad, fue confirmada por este órgano contralor desde la primera ronda de impugnaciones. No obstante, durante el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio gestionante y con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 247 del RLGCP, en esta oportunidad se admitió el recurso para efectos de verificar de oficio que constaran los estudios técnicos efectuados por el COSEVI posterior a lo resuelto en los distintos precedentes del caso particular, así como los análisis que sustentaran por qué motivo no habría caducado la posibilidad de subsanar.

Es por esa razón que, en la referida resolución R-DCP-SICOP-00591-2025 se procedió a confirmar que en el caso resultaba aplicable la tesis, que en forma reiterada ha mantenido esta Contraloría General, respecto a la posibilidad de subsanar, según lo dispuesto en el marco normativo vigente, sustentando su posición en las resoluciones R-DCP-SICOP-00629-2024 de las 15:29 del 6 de mayo de 2024, R-DCP-SICOP-00929-2024 de las 16:02 del 27 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01070-2024 de las 15:26 del 19 de julio de 2024.

Lo anterior es importante dimensionarlo, ya que en la resolución R-DCP-SICOP-00591-2025 de las nueve horas con diez minutos del tres de abril de dos mil veinticinco, fueron analizadas cada una de las prevenciones efectuadas por la Administración y desde luego se profundizó en las respuestas brindadas por TÜV Rheinland. De esa forma, se concluyó que con base en dicho estudio integral, la normativa no le impide a la Administración la posibilidad de efectuar solicitudes de subsanación en más de una ocasión, por lo que resulta posible efectuar una nueva prevención con respecto a un mismo aspecto objeto de una prevención anterior siempre y cuando la respectiva inquietud se origine precisamente en la información aportada, todo esto en claro resguardo del principio de eficiencia y buscando siempre la efectiva satisfacción del interés público.

Al respecto, este órgano contralor señaló: *“(…) Es por ello, que se debe reiterar que la finalidad esencial de la prevención es permitir a los oferentes corregir errores u omisiones no sustanciales en sus ofertas y proporcionar las aclaraciones necesarias para que la Administración*

pueda realizar una evaluación completa y justa, siempre dentro de los principios de eficiencia, igualdad, conservación de ofertas y buscando la debida satisfacción del interés público. **Esto no se logra materializar de forma idónea por el COSEVI en el presente caso y concretamente en la última solicitud de información**, pues nótese que nos encontramos ante un pliego de condiciones cuyo objeto es complejo y sustantivo para fortalecer la seguridad vehicular del país, el cual consiste de distintas etapas y requerimientos técnicos que deben ser acreditados previamente por los distintos oferentes, los cuales abarcan desde los requisitos técnicos de experiencia, hasta los requisitos de índole financiero. Ahora bien, con respecto a esta última prevención, si bien la Administración señaló que para validar la cantidad de 2.599.054 de inspecciones, se debe aportar la documentación certificada de conformidad con lo que dispone el pliego de condiciones, no indicó expresamente qué es lo que se echa de menos para poder validar la cantidad del periodo 2022, la cual en todo caso fue presentada desde la oferta y al momento de atenderse la primera prevención, lo cual se reitera es un aspecto sustantivo para la correcta idoneidad del oferente. (...) Así entonces, **en este caso tal y como se ha explicado, las prevenciones posteriores no contemplan el alcance de las emitidas originalmente**, ya sea porque abarcan elementos técnicos distintos, o porque no se establece directamente qué es lo que se requiere aclarar, ya sea mediante una simple manifestación, un documento técnico o bien una certificación de una instancia debidamente señalada. De ahí que para este órgano contralor, no ha operado en modo alguno la caducidad en este caso en concreto, **ya que las distintas etapas de la subsanación han abarcado distintos temas producto del propio ejercicio efectuado por la Administración**" (resaltado no es parte del original) (R-DCP-SICOP-00591-2025).

Bajo esa lectura integral del expediente, se desprende que la resolución fue clara respecto a establecer las razones por las cuales no existió una caducidad de la subsanación en los términos alegados por el consorcio recurrente, de manera que no bastaba con argumentar que el solo hecho de la existencia de múltiples prevenciones, implicaba una violación al principio de igualdad de partes y sobretodo a una ventaja indebida en perjuicio del Consorcio DEKRA. Esto debía ser analizado por parte del recurrente, lo cual no se realizó en su recurso ni tampoco en la presente gestión, pues se desconoce en qué punto de las prevenciones radica expresamente la caducidad alegada. Así las cosas, al no coincidir la pretensión de la gestionante con uno de los supuestos previstos por el marco normativo vigente para requerir la adición o aclaración de una resolución, lo que corresponde es declarar **sin lugar** dichas diligencias.

Ahora bien, no deja de lado este órgano contralor, que la gestionante afirma que existe una incorrecta valoración de la prueba, generando un vicio de preterición de la prueba que estaría viciando la resolución. Dicha afirmación resulta improcedente en el caso particular, según se analiza de seguido. Como punto de partida, se debe recordar que el acto de precalificación de esta contratación ha sido impugnado en tres oportunidades; la primera de ellas por los oferentes TÜV Rheinland, Consorcio Applus CR y Consorcio DEKRA, recursos que fueron resueltos por este órgano contralor mediante la **resolución R-DCP-SICOP-00414-2024** de las 11:33 del 21 de marzo de 2024. En este sentido, la discusión planteada en dicha oportunidad por los oferentes TÜV Rheinland y Consorcio DEKRA en cada uno de sus escritos, consistía en defender su legitimación frente a las reglas del concurso, concretamente a la forma de participación y valoración de la experiencia en el caso de la primera y capacidad financiera en el caso del consorcio recurrente.

De ahí que, sin tener que entrar a profundizar en lo concerniente al Consorcio DEKRA, ya que su incumplimiento respecto a la capacidad financiera ha sido destacado ampliamente, se concluyó que la exclusión de TÜV Rheinland ocurrió por haberse señalado participación individual en la casilla de SICOP, lo cual no resultaba procedente en los términos descritos en la resolución, ya que no existía una manifestación de voluntad por parte de la empresa donde se indicara -más allá de haberse señalado en SICOP modalidad individual- que su intención no fuera acreditar la experiencia técnica como miembro de un grupo de interés económico, lo cual se reforzaba con los documentos aportados desde su plica.

Producto de dicha exclusión y posterior a las distintas audiencias procesales conferidas, se determinó por parte de este órgano contralor que no existía en el expediente, el análisis técnico respecto a la experiencia que se pretendía acreditar por parte de la empresa miembro del grupo de interés económico Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA (empresa que indicaba la propia Administración que era la única que cumplía con el mínimo de inspecciones dispuesto en el pliego de condiciones). Por esa razón, se ordenó a la Administración determinar si la experiencia aportada por esa empresa cumplía con la cláusula 3.1.2 "Experiencia técnica", todo lo cual debía constar en el expediente del concurso previo a la emisión de un nuevo acto final.

Ahora bien, es claro en primer lugar que no resultaba viable para este órgano contralor, afirmar que TÜV Rheinland no contaba con la experiencia técnica requerida, cuando la propia Administración no ejerció su deber de verificación del requisito, siendo omisa en fundamentar las razones por las cuales concluyó que los documentos presentados por parte de SECTA acreditaban la cantidad mínima de inspecciones y que éstas cumplen de forma integral con la cláusula del pliego de condiciones. Así, se entiende que no constaban los razonamientos y motivación de la Administración que permitiera valorar el cumplimiento o no de SECTA, ya que la discusión original partía de la forma en cómo se había presentado la oferta y no frente a la experiencia técnica del pliego, lo cual surgió durante el trámite de las distintas audiencias, lo que era necesario que la Administración analizara previo a emitir un nuevo acto.

Ahora bien, en la segunda ronda de impugnaciones, se analizó el recurso interpuesto por el Consorcio DEKRA, el cual fue resuelto por medio de la resolución **R-DCP-SICOP-01669-2024** de las 13:29 del 24 de octubre de 2024. En este sentido, si bien se procedió a declarar sin lugar dicho recurso en virtud de su inelegibilidad financiera, lo cierto es que se anuló de oficio el acto final emitido en aquella oportunidad, al no acreditarse correctamente que la oferta de TÜV Rheinland correspondía a un oferente idóneo según las reglas del COSEVI. Lo anterior es importante destacarlo, pues resultó evidente que existió un vicio en el motivo derivado precisamente en la omisión de la Administración en revisar el cumplimiento del requisito de experiencia en los términos fijados en el pliego, con la consecuente falta de verificación de idoneidad para que la empresa TÜV Rheinland resultara precalificada.

Consecuentemente, resultaba evidente para este órgano contralor, de un ejercicio de mera constatación y sin efectuar ninguna interpretación, que efectivamente existió un vicio en la fundamentación fáctica y jurídica con que el COSEVI justificó la legalidad y oportunidad del acto de precalificación en dicha ronda, al no acreditarse correctamente que la oferta de TÜV Rheinland era elegible, pues en lugar de acreditarse el cumplimiento de las 25.000.000 de inspecciones integrales para la empresa SECTA, según se había defendido en la primera ronda de

impugnación, se procedió a efectuar la sumatoria de la experiencia aportada por las empresas TÜV Rheinland Certio, S.L, TÜV Rheinland Berlin Brandenburg, TÜV Saarland e.V, TÜV Saarland Automobile GmbH, FSP Fahrzeug-Sicherheitsprüfung y TÜV Rheinland Ibérica, S.A. (Murcia), integrantes del grupo de interés económico, lo cual resultaba improcedente de acuerdo con el pliego de condiciones, según se expuso en dicha resolución.

Así las cosas, nótese que la discusión en esta oportunidad se concentró únicamente en el hecho que la Administración no había atendido sus propias reglas, sin que existiera un estudio de esta Contraloría General respecto a la documentación técnica presentada en la oferta de TÜV Rheinland, lo cual en todo caso su análisis le correspondía al COSEVI, como Administración licitante.

Lo anterior fue admitido incluso por el consorcio recurrente, ya que mediante documento electrónico 8102024000000151, presentó ante esta Contraloría General, gestión de adición y aclaración de lo resuelto en la referida resolución R-DCP-SICOP-01669-2024. En este sentido, la propia gestionante al interponer dichas diligencias manifestó: **“Pues bien, aunque la Resolución R-DCP-SICOP-01669-2024 del 24 de octubre de 2024 nos resulta bastante clara y contundente -justo es manifestarlo-, precisamente para tratar de evitar que nuevamente sea mal interpretada por las instancias del COSEVI que han de participar en la recomendación de un nuevo acto final, estimamos pertinente -y necesario- apersonarnos con esta respetuosa gestión, para solicitar adición y/o aclaración de lo siguiente (...)”** (resaltado no es parte del original) (Detalle de expediente de recursos; 9.Listado adición/aclaración; 8102024000000151; Detalle adición/aclaración; 3. Información de la adición/aclaración).

Al respecto, este órgano contralor señaló al momento de atender dicha gestión: **“En este sentido, resulta evidente que la pretensión de la gestionante escapa de la materia de adición y aclaración, en la medida que el Consorcio Dekra presenta interrogantes sobre elementos no analizados en la resolución de la que se pretende aclarar, respecto de los cuales pretende que esta Contraloría General se pronuncie, sin que sea esta la vía ni el momento procesal oportuno para abrir dicha discusión. Así, la pretensión de la gestionante no consiste en que se aclare algún término impreciso de la resolución o que se adicione la misma en algún aspecto no resuelto, al contrario, lo que pretende es que se emita un criterio y se determinen las pautas a seguir sobre un análisis que le corresponde efectuar a la Administración, conforme el ordenamiento jurídico y lo resuelto por este órgano contralor. En virtud de lo anterior, lo que corresponde es rechazar de plano las diligencias de adición y aclaración planteadas, en la medida que no existen aspectos que deban ser precisados, corregidos, ni adicionados”** (resaltado no es parte del original) (R-DCP-SICOP-01745-2024).

A partir de lo anterior, nótese cómo las discusiones de las distintas rondas de impugnación cuentan con diferentes ejercicios de motivación, los cuales han sido analizados de frente a los alegatos presentados y desde luego con base en los estudios técnicos que se consignan dentro del expediente. En este sentido, se desconoce cuál prueba es la que no ha sido analizada por esta Contraloría General que genere un vicio en lo resuelto en la última ronda, no sólo porque ni siquiera ha sido desarrollada o mencionada en la gestión interpuesta, sino que, en cada una de las distintas resoluciones se ha destacado la falta de fundamentación del consorcio recurrente, ya sea por el hecho de que la modificación de la distribución de responsabilidades que pretendía hacer en su oferta, sí genera una ventaja indebida en perjuicio del resto de oferentes, o bien al no lograr demostrar técnicamente por qué a efectos de acreditar que las cantidades establecidas por SECTA y que refieren a inspecciones integrales no bastaría con remitir a lo dispuesto por la Directiva 2014-45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, aspecto que era bien conocido por el consorcio apelante al momento de presentar su recurso, todo lo cual corre bajo su responsabilidad, según se indicó en la citada resolución R-DCP-SICOP-00591-2025.

Así las cosas, se explicó en la resolución que se pretende aclarar que la mera discrepancia por parte de los oferentes no constituye una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, sino que es necesario elaborar por quien apela, un análisis técnico robusto que demuestre de manera convincente el incumplimiento de lo estipulado en el pliego de condiciones, o la existencia de vicios sustanciales en el trámite del procedimiento (artículo 88 de la LGCP). Es por ello que, frente a la discusión del motivo del acto final y desvirtuar su presunción de validez, no existían elementos -en virtud de la falta de pruebas por parte del consorcio recurrente- para poner en duda las conclusiones de elegibilidad realizada por la Administración para la empresa TÜV Rheinland y en consecuencia tampoco existían elementos para concluir que procede la anulación de oficio del acto final; sin que le corresponda a este órgano contralor efectuar una auditoría de cada uno de los documentos presentados por las autoridades francesas, lo cual se reitera, le correspondía a la parte que recurre.

De conformidad con lo expuesto, corresponde declarar **sin lugar** dichas diligencias, al no haberse omitido prueba alguna que vicie la resolución y al hecho que la propia Administración fue la que verificó que existían documentos emitidos por las autoridades correspondientes, que sustentaban el acto final emitido.

ii) Segunda solicitud. El consorcio gestionante manifiesta que TÜV Rheinland presentó un documento firmado por Serge Ficheux, Director del Organismo Técnico Central de Francia (UTAC), mediante el cual aportó un resumen de la volumetría de las revisiones técnicas vehiculares realizadas en Francia por la red de inspección SECTA para vehículos ligeros, para el período comprendido entre los años 2013 a 2021. Afirma que es claro que las inspecciones que indica ese documento no fueron realizadas por SECTA, sino por la red de talleres independientes que se han afiliado para operar bajo el nombre o marca Autosur con un modelo de franquicia o concesión. Remite como prueba a la información disponible en el link <https://www.autosur.fr/a-propos-daautosur/>, señalando que en dicha página se explica que la red cuenta en toda Francia con más de 900 centros de revisión vehicular y que la conforman más de 1800 profesionales, siendo que son esos centros y esos profesionales, que no son parte de SECTA, los que han efectuado las 3,216,718 de revisiones de contaminación en vehículos del año 2021 (y en todos los años contenidos en el documento UTAC). Añade que SECTA ha ocultado esta información a la Administración con el único afán de inducir a error y acreditarse como propia una experiencia, que realmente pertenece a terceros, completamente externos e independientes.

Criterio de la División. En primer lugar, conviene destacar que por medio de las diligencias de adición y aclaración esta Contraloría General puede precisar los términos de una resolución para su mejor entendimiento y alcance de la misma o bien adicionar algún aspecto omitido, no

obstante, considera esta División que lo solicitado por la gestionante no corresponde a algún aspecto que se deba adicionar y/o aclarar de la resolución R-DCP-SICOP-00591-2025. Lo anterior, pues la gestionante procede a realizar manifestaciones sobre elementos no analizados en la resolución de la que se pretende aclarar ni fueron presentados en las anteriores rondas de impugnación, respecto de los cuales pretende que esta Contraloría General se pronuncie, sin que sea esta la vía procesal oportuna para reabrir dicha discusión.

Precisado lo anterior, no resulta congruente con lo dispuesto en el ordenamiento, que la gestionante pretenda con base en lo resuelto por esta División, presentar un nuevo recurso de apelación cuyo original fue omiso en demostrar no sólo con argumentos, sino con prueba idónea la existencia de una nulidad absoluta evidente y manifiesta, pues el recurso de apelación no incluye ni las pruebas ni el ejercicio planteado en esta ocasión, siendo inadmisibles aportar documentos -en este momento procesal- sobre un argumento - que se reitera- no fue presentado ni desarrollado en ninguna de las anteriores rondas de impugnación. Dicha precisión resulta relevante, pues este órgano contralor no podría coadyuvar a construir ni ampliar un alegato en el contexto de una adición y aclaración, pues dicha acción no solo violentaría los principios de seguridad jurídica, legalidad, buena fe y transparencia, sino que implicaría desconocer las metas y los objetivos de la Administración.

Al respecto, es claro que bajo la lógica de la gestión de adición y aclaración no es posible corregir, variar o modificar lo resuelto, porque con ello se violentarían los principios de seguridad jurídica y de justicia pronta y cumplida, que poseen en nuestro ordenamiento raigambre constitucional, aspecto que precisamente ha sido recogido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (ver sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 00213 de las 11: 25 del 6 de febrero de 2014). En consecuencia, la verificación de la experiencia por parte de TÜV Rheinland es un aspecto precluido y resuelto por la Contraloría General, por lo que su discusión no podría reabrirse o repetirse, no solo en resguardo del principio de seguridad jurídica referido anteriormente, sino por la necesidad que tiene la Administración de ejecutar el servicio de forma oportuna, el cual incide directamente en la seguridad vehicular del país.

De ahí entonces, estima este órgano contralor que no puede evacuarse lo indicado en la solicitud de aclaración, porque consta con claridad en la resolución que no se analizaron los argumentos que pretende introducir la gestionante, ni se acompañó ningún criterio técnico o financiero que confirmara que las inspecciones no fueron realizadas por SECTA, sino por la red de talleres independientes que se han afiliado para operar bajo el nombre o marca Autosur con un modelo de franquicia o concesión. Al respecto, nótese que la argumentación del Consorcio DEKRA al interponer su recurso en la tercera ronda, consistió en señalar que la cantidad de inspecciones que se consignan en el documento de la UTAC dispone un número distinto al acreditado por el COSEVI, resaltando que dicho documento refiere, de manera genérica, a la red de inspección SECTA, sin especificar la cantidad referida a reinspecciones o inspecciones integrales, a pesar de que dicho requisito es exigido por el pliego de condiciones.

Sobre dicho argumento, este órgano contralor indicó: *“De frente a lo expuesto, corresponde señalar en primer lugar que la Administración ha procedido a aclarar en dónde radican las diferencias entre las cantidades acreditadas por TÜV Rheinland y la instancia técnica competente en Francia, lo cual adquiere relevancia no solo porque se demuestra que no existen las aparentes inconsistencias, producto del análisis técnico efectuado a efectos de identificar la experiencia conforme a lo requerido en el pliego y separar así las inspecciones integrales de las inspecciones complementarias o segundas inspecciones, sino que lo ha sustentado de frente a la documentación aportada en la oferta original, concretamente al documento “Renovación de la homologación de una red de inspección técnica de vehículos de peso inferior o igual a 3,5 toneladas”, cuyo contenido destaca -entre otros- un informe de la actividad de la red SECTA entre 2012 y 2021 y “Cantidad de revisiones técnicas periódicas y segundas revisiones por red”, que contiene un gráfico de barras donde se demuestran las inspecciones efectuadas en el año 2022 (Detalles de la solicitud de información; 738075, Estado de la verificación; Respuesta a la solicitud de información), sin que exista argumentación alguna que desvirtúe este supuesto”* (R-DCP-SICOP-00591-2025).

Continuando con esta lógica, se indicó: *“Por ello, debe considerarse que en este caso se trata de la demostración de un incumplimiento de un requisito técnico, como lo es la experiencia a efectos de prestar un servicio sustantivo para el país, sin que el consorcio recurrente haya demostrado técnicamente o normativamente por qué a efectos de acreditar que las cantidades refieren a inspecciones integrales no bastaría con remitir a lo dispuesto por la Directiva 2014-45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, siendo que desde el momento de atender la prevención, se indicó que dicha normativa establece los requisitos mínimos para un régimen de inspecciones técnicas periódicas de vehículos utilizados para circular por la vía pública, por lo que era bien conocido por el apelante al momento de presentar su recurso, todo lo cual corre bajo su responsabilidad desvirtuando en virtud del deber de la carga de la prueba (artículo 88 de la LGCP)”* (R-DCP-SICOP-00591-2025).

De esta forma, se concluyó que no consta prueba alguna en el expediente del concurso o en el trámite del recurso que permitiera determinar que existe una nulidad absoluta, evidente y manifiesta; ni se apreciaron deficiencias en la experiencia valorada por la Administración, precisamente porque la gestionante no presentó documentación alguna que desvirtuara lo resuelto por el COSEVI. En este sentido, resulta evidente que la pretensión de la gestionante escapa de la materia de adición y aclaración, en la medida que el Consorcio DEKRA pretende introducir nuevos argumentos y documentos sobre elementos no analizados en la resolución de la que se pretende aclarar. En virtud de lo anterior, lo que corresponde es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración planteadas, en la medida que no existen aspectos que deban ser precisados, corregidos, ni adicionados.

iii) Tercera solicitud. La gestionante manifiesta que resulta necesario adicionar la resolución R-DCP-SICOP-00591-2025, en cuanto al fundamento constitucional para interpretar una frase del artículo 134 del RLGCP en contra del principio de jerarquía de las normas que expresamente está regulado en el artículo 5 de la LGCP y 6 de la Ley General de la Administración Pública. En este sentido, afirma que la ley habla de una única prevención, que no requiere de interpretación.

Criterio de la División. Para atender este punto, debe destacarse que en la referida resolución R-DCP-SICOP-00591-2025 se procedió a conceptualizar la tesis de esta Contraloría General respecto a la posibilidad de subsanar, según lo dispuesto en el marco normativo vigente, sustentando su posición en las resoluciones R-DCP-SICOP-00629-2024 de las 15:29 del 6 de mayo de 2024, R-DCP-SICOP-00929-2024 de las

16:02 del 27 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01070-2024 de las 15:26 del 19 de julio de 2024. En este sentido, la posición de este órgano contralor respecto a la subsanación según lo instruye la ley se encuentra clara y ha sido recogida en sus distintos precedentes, siendo que para el caso particular se analizó cada una de las prevenciones y se llegó a la conclusión que no operó la caducidad.

De ahí que, la discrepancia por parte de la gestionante no supone que la resolución haya sido omisa o deba precisarse los términos para su mejor entendimiento y alcance de la misma. Al contrario, la posición está claramente definida y de esta forma fue sustentada la resolución. Razón por la cual, considera esta División que lo solicitado por la gestionante no corresponde a algún aspecto que se deba adicionar y/o aclarar de la resolución R-DCP-SICOP-00591-2025, por lo que corresponde es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración planteadas.

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/04/2025 13:19	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/04/2025 13:48	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/04/2025 15:50	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00677-2025	Fecha notificación	23/04/2025 15:51
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------